



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 69 De Martes, 13 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190038600	Ejecutivo	Kelly Johana Pascuas Florez	John Ricardo Garcia Sarmiento	09/10/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000420190018500	Liquidación	Nelcy Ferreira Ortiz	Acreedores Sociedad Conyugal , Ivan Angel Molano	09/10/2020	Auto Requiere - Requiere Notificacion En Debida Forma Decreto 806 2020 So Pena Desistimiento Tacito, No Se Acepta Notificacion Aviso Por No Reunir Requisito De Ley, Concede Plazo Y Ordena Correr Tarslado
41001311000420200021200	Procesos Verbales	Flor De Lis Gaspar	Gilberto Salazar Macias	09/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Y Concede Termino Para Subsanan
41001311000420200018200	Procesos Verbales Sumarios	Maira Alejandra Vaenzuela Cedeño	Mauricio Castañeda Osorio	09/10/2020	Auto Rechaza - Rechza Por No Subsanan

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 13 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

4a149f94-e13e-446a-bcec-02f9b1323ad4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 69 De Martes, 13 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200006200	Procesos Verbales Sumarios	Adriana Patricia Paredes	Ana Elisa Rodriguez , Luis Olay Garzon	02/10/2020	Auto Fija Fecha - Ficha Fecha Audiencia Y Decreta Pruebas

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 13 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

4a149f94-e13e-446a-bcec-02f9b1323ad4



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	9 de octubre de 2020
Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: Correo electrónico:	KELLY YOHANA PASCUAS FLOREZ Desconocido
Apoderado: Correo electrónico:	ANGELICA MARIA POLANIA aleja8043@hotmail.com
Demandando: Correo electrónico:	JOHN RICARDO GARCIA SARMIENTO Desconocido
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00386-00
Interlocutorio No.	134

Vencido en silencio el término al demandado para proponer excepciones se procede a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Los alimentos ahora ejecutados, tienen su origen en Acuerdo Conciliatorio suscrito ante la Procuraduría Judicial de Familia de fecha 03 de septiembre de 2015 donde se fijo una cuota alimentaria por la suma de (\$200.000) con reajustes a partir de enero de cada año en porcentaje igual al índice de precios al consumidor a favor de la niña DANNA SOFIA GARCIA PASCUAS.

Emitido el mandamiento de pago el 24 de septiembre de 2019 (pag. 24 pdf), providencia que fue notificada por AVISO al demandando el 07 de julio del año que avanza como consta en certificado expedido por la empresa A-1 Entregas S.A.S el cual fue aportado por la parte demandante en memorial de fecha 23 de julio de 2020, habiendo transcurrido en silencio el término para proponer excepciones.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 440, inciso segundo, del C. General del Proceso, cuando no propongan excepciones en forma oportuna, se ordenará por auto seguir adelante la ejecución, se cumplan las obligaciones señaladas en auto de mandamiento de pago, se practique la liquidación del crédito y se condene en costas.

En el sub-lite, tenemos que se hallan reunidos los requisitos y legalizado el incumplimiento de la obligación por parte del demandado, no habiéndose propuesto excepciones por el demandado y en razón a que la obligación es clara y expresa, y actualmente exigible la deuda contraída según el artículo 422 del Estatuto en cita, se

ordenará seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago y se condensarán la parte resolutive de esta providencia.

Lo anterior, es suficiente para que el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVA:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución de este juicio ejecutivo en contra del señor JOHN RICARDO GARCIA SARMIENTO y a favor de la niña DANNA SOFIA GARCIA PASCUAS, representado por la señora KELLY YOHANA PASCUAS FLOREZ por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$138.000=** Correspondiente a los saldos de cuotas alimentarias del año 2016.
- ✓ **\$ 98.160=** Correspondientes a los saldos de cuotas alimentarias del año 2017.
- ✓ **\$ 2.476.320=** Correspondientes a los saldos de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del 2018.
- ✓ **\$ 1.856.700=** Correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a septiembre del 2019.
- ✓ Por las cuotas que en adelante se causen.
- ✓ Más los intereses moratorios del 0.5% desde cuando se hizo exigible cada obligación hasta el día que se verifique el pago de cada una de ellas, en su totalidad.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito en este asunto, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense.

CUARTO: FIJASE como agencias en derecho la suma de \$769.000, a favor de la parte actora y a cargo del ejecutado, las cuales se incluirán en la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza



JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA
DE NEIVA-HUILA

Fecha:	09 de octubre 2020
Auto Interlocutorio	132
Clasedeproseso:	VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	FLOR DE LIS GASPAS
Demandado:	GILBERTO SALAZAR MACIAS
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00212-00
Decisión:	Inadmite demanda

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

- 1). No se aportó el registro civil de nacimiento del señor GILBERTO SALAZAR MACIAS el cual es importante para acreditar la calidad de demandado y su estado civil (artículos 105 y 110 del Decreto 1260/70, Art. 84-3 y 85 C.G.P).
- 2). El poder es insuficiente ya que en él no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con el Inscrito en el registro Nacional de Abogados (inciso 2º., artículo 5º. del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020). Por ende se deberá acreditar sumariamente dicha situación.
- 3). No se acredita que haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90 inc. 3 . num. 7).
- 4). No se soporta en demanda que la parte demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado a su dirección física, previo a la presentación de la misma, e indicar la forma como obtuvo la dirección y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020., pues se indicó en demanda que desconocía el correo electrónico del demandado.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con los artículos 105 y 110 del Decreto 1260/70, Art. 84-3 y 85 C.G.P. , el art. 6º., el inciso 2º., artículo 5º, el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, art. 90 inc.20. num. 7 C.G.P., en concordancia con el artículo 90-1-2 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para **subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA

Nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA ALEJANDRA VALENZUELA
CEDEÑO	
DEMANDADO:	MAURICIO CASTAÑEDA OSORIO
RADICACION:	410013110004-2020-00182-00
INTERLOCUTORIO	133

Vencido en silencio el término a la parte demandante para subsanar la demanda de la referencia, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º. RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2º. Se ordena devolver los anexos, sin necesidad desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	09 de octubre de 2020
Clase de proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: Correo electronico	ADRIANA PATRICIA PAREDES Desconocido
Apoderado Correo electronico	JORGE ENRIQUE MEDINA Jmedina@defensoria.edu.co ; jenriquemedina@yahoo.com
Demandado: Correo electronico	ANA ELISA RODRIGUEZ Y LUIS OLAY GARZON Yilbersolorzanodiaz@gmail.com
Apoderado Correo electronico	YILBER SOLORZANO DIAZ Yilbersolorzanodiaz@gmail.com
Vinculado	ELMER GARZON RODRIGUEZ Yilbersolorzanodiaz@gmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00062-00
Decisión:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA UNICA

Como se cumple los requisitos señalados en el artículo 392 del CGP, se procede a fijar fecha para la audiencia, en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 CGP, en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR la audiencia de practica de pruebas y fallo para **el 19 de Noviembre del 2020 a las 9:00 am**. La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales, testigos e intervinientes.

De conformidad con el párrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE al apoderado de las partes para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual y de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, o, de ser el caso, de manera presencial ello atendiendo las recomendaciones y protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho ha dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes para efectos de colaborar con las labores de conexión, brindando el

debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la audiencia, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.rama.judicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de los demás testigos e intervinientes a través de los medios tecnológicos dispuestos para esta actuación (art. 3º Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO. DECRETAR las siguientes pruebas:

2.1. Por la parte demandante.

2.1.1. Documentales.

- a) Téngase como pruebas las enunciadas y aportadas con el escrito de demanda.
- b) Se ordena valoraciones por el equipo interdisciplinario del ICBF Regional Huila, las siguientes:
 - Valoración nutricional con el fin de verificar las condiciones nutricionales de JUAN CAMILO GARZON PAREDES.
 - Valoración por el área de psicología para verificar las condiciones psicoemocionales, de salud mental del niño y la evidencia de efectos emocionales por la separación con la progenitora.

Estas pruebas deberán allegarse en un término no superior a diez (10) días, al correo electrónico del Juzgado fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- c) Se niega como prueba la valoración médica por el ICBF por cuanto este profesional no hace parte del equipo interdisciplinarios de esta institución.

2.1.2 Testimoniales. Se escuchará el testimonio de los señores NELSON ENRIQUE MORA y SANDRA ORTEGA, para ello el apoderado deberá indicar el canal digital mediante el cual los testigos serán vinculados a la audiencia fijada y así poder enviarle a dicho e-mail el enlace de conexión. Se niega la comisión solicitada en razón a que la audiencia se hará de manera virtual, salvo el apoderado indique que los testigos no cuentan con acceso a medios tecnológicos para el caso.

2.2. Por la parte demandada.

2.2.1. Documentales. Las aportadas con el escrito de contestación de demanda de fecha 04 de agosto de 2020. Sin embargo, para ser valoradas íntegramente con las demás pruebas se requiere que el apoderado remita en formato pdf, en el término de ejecutoria de esta providencia: el acta de conciliación prejudicial de fecha 27 de junio de 2019 adelantada por la Procuraduría Judicial de Familia y los giros de dinero efectuados por los progenitores del menor de edad, debido a que fueron aportados en formato de imagen, se encuentra ilegible y no se puede verificar la fecha, valor y destino del giro.

2.2.2. **Testimonios.** Se decretan los testimonios de OLGA CECILIA GARZON y GLENDY SOLHAY VARGAS a quienes se le enviará al correo electrónico aportado por el abogado el enlace para la conexión a la audiencia.

2.2.3. **Interrogatorio.** A ELMER GARZON RODRIGUEZ.

2.2.4. Se niega el interrogatorio del niño JUAN CAMILO GARZON, pues lo procedente frente a menores es el decreto de entrevista en virtud del artículo 26 CIA, con asistencia del Defensor de Familia.

2.3. Solicitadas por la Procuraduría de Familia.

2.3.1. Entrevista a JUAN CAMILO GARZON con el acompañamiento del Defensor de Familia adscrito a los Juzgados. La entrevista se hará virtual y se podrá hacer uso de las herramientas tecnológicas que faciliten dicha diligencia conforme el artículo 103 del CGP., la hora y fecha y canal digital mediante el cual se hará la entrevista será coordinada con la Asistente Social del Juzgado.

2.3.2. Informe Social realizado por la Asistente Social del Juzgado, en la cual se verifique las condiciones familiares y sociales del contexto materno y en el contexto de la familia extensa paterna en la cual reside el niño; para ello la Asistente Social podrá hacer uso de los medios tecnológicos conforme el artículo 103 CGP.

2.3.3. Prueba documental. La valoración médica por parte de profesional pediatra inscrito a la EPS MEDIMAS en la que el niño JUAN CAMILO GARZON se encuentra afiliado, para ello los custodiantes del menor deberán prestar la colaboración gestionando la cita con el especialista de manera prioritaria y remitiendo al Juzgado la historia clínica, en un término no superior a diez (10) días.

2.4. De Oficio.

2.4.1 **Interrogatorio.** Se practicará el interrogatorio de ADRIANA PATRICIA PAREDES (demandada), ANA ELISA RODRIGUEZ, LUIS OLAY GARZON (demandados) y ELMER GARZON RODRIGUEZ (vinculado).

2.4.2. **Documentales.** Se decretan las siguientes pruebas documentales:

- Informes escolares y el observador del estudiante del año 2019 y 2020 de JUAN CAMILO GARZON y los informes escolares de los seguimientos reportados en los trimestres del año 2019 – 2020.

Estas pruebas documentales deberán allegarse por parte de los demandados como quiera que se encuentra en el término de cinco (5) días como mensaje de datos al correo electrónico institucional fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Ordenar la consulta en la base de datos de ADRES donde conste la EPS en la que se encuentra afiliados los señores ADRIANA PATRICIA PAREDES y ELMER GARZON RODRIGUEZ y oficiar a la EPS respectiva para que informen el nombre de la empresa que cancela los aportes en salud, en caso de estar vinculado al régimen contributivo. Una vez obtenida esta información oficiase al pagador para que expida certificación salarial, indicando todos los emolumentos percibidos y deducciones de ley (Art. 167 CGP y Art. 104 CIA).

TERCERO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para para que indique el canal digital mediante el cual su poderdante y los testigos decretados por el Despacho, serán vinculados a la audiencia fijada y así poder enviarle a dicho e-mail el enlace de conexión. Esta información deberá aportarse dentro de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO. CITAR al defensor de familia a la Audiencia.

QUINTO. AGREGAR al expediente digital y al sistema Justicia XXI Web (Tyba), el concepto emitido por el Procurador Judicial de Familia radicado el 11 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>